



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL contra JOSE ARNULFO AVENDAÑO GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por esa misma parte procesal contra el proveído adiado 5 de agosto del 2021, mediante el cual se negó la prueba de oficiar por esa parte solicitada.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: *“El auto del 10 de septiembre del 2021, contiene puntos no decididos en el auto del 14 de diciembre del 2018, cuando se considera.”* y cita apartes de la decisión.

Resalta que: *“...Frente a estos puntos nuevos como soporte apporto dos actas de asamblea general del conjunto paulo VI donde se aprobó beneficios de reducción de intereses moratorios para los deudores y que para el caso del suscrito con forme a la oferta aceptada corresponden una reducción del 95 por ciento circunstancia alegada como excepción de fondo por compromiso. Aporto además certificación del banco de Bogotá que se encuentran a nombre de su despacho 12 millones de pesos desde diciembre del 2020. También se aportaron recibo de pago de cuotas de administración posteriores a octubre de 2017 donde se pretende probar cobro de lo no debido, en razón a que la administración no los ha tenido en cuenta, por ello se solicitó la pruebas de la certificación de caja social, y que la administración certificara porque razón no los tiene en cuenta. Se aportó cuenta de cobro del mes de agosto del 2020 donde la administración coloca una deuda a cargo del suscrito que corresponde a un tercero, con ello evitando que los pagos que se realicen oportunamente no se tengan como pago oportuno a cuotas extraordinarias. Señor juez con los documentos aportados se pretende probar el cobro de lo no debido, la excepción de compromiso u orden de la asamblea respecto a los intereses moratorios, de la misma manera la prescripción en tanto que hay dineros pagados como cuotas ordinarias que se han tenido en cuenta para rubros o deudas inexistentes y prescritas. Por lo anterior solicito se revoque los autos atacados y en su lugar se ordene como se pidió al banco caja social y a la administración para que certifique si los dineros que se pagaron después de octubre ya se relejaron (sic) en las cuotas pagas. Par (sic) que certifique cual es la razón para tener una deuda en cuenta de cobro de tercero sin que sea del patrimonio del conjunto...”*

### CONSIDERACIONES:

De entrada advierte el despacho que el análisis ambicionado por el censor no tiene prosperidad si en cuenta se tiene que al tenor de lo establecido en el inciso 4º del artículo 318 del C. G del P. *“El auto que decide la reposición no es*

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Exp. 11001-41-89-039-2020-01030-00

*susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

En la providencia de nuevo atacada por vía de reposición, brillan por su ausencia puntos nuevos que permitan tener cabida al recurso instaurado, en razón a que ni por asomo de duda se dejaron de resolver argumentos, ya que fueron decididos en su totalidad en providencia censurada, luego deviene improcedente pretender resolver argumentos no planteados por vía de reposición contra la orden de pago.

Nótese que por el contrario más que una reposición la misma pretende introducir nuevos documentos no allegados en su oportunidad, bajo el ropaje de recurso y reclamando nuevamente la solicitud de aceptar la prueba de oficiar, que como ya quedó definido en el auto cuestionado no se torna procedente, de allí que no dejó el despacho de resolver cuestión alguna perfilada como reposición contra el auto que abrió a pruebas esta actuación.

3.- Por tanto, se sostendrá la determinación recurrida y, se negará el recurso ante la inexistencia de punto no decididos que deba discutirse.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 111 hoy 4 de octubre de 2021. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p>Firmado Por:</p> <p><b>Cristhian Camilo Montoya Cardenas</b> Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: <b>d5386399f4c68c0e85d307d1609aa2d538c4cbc9093f432aae67dbb6c51a56f4</b></p> <p>Documento generado en 29/09/2021 09:35:42 a. m.</p> <p><b>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</b> <a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></p>
--